

MINISTERIO DEL INTERIOR

5427 *ORDEN 1 de marzo de 1990 por la que se amplía la determinación de municipios, relacionados en la Orden de 30 de enero de 1990, a los que son de aplicación las medidas reparadoras establecidas en el Real Decreto 1605/1989, de 29 de diciembre.*

El Real Decreto 1605/1989, de 29 de diciembre, por el que se adoptan medidas urgentes para la reparación de los daños causados por las lluvias torrenciales que afectaron a las Comunidades Autónomas de Galicia, Extremadura, Castilla-León, Andalucía y Madrid, establece que por el Ministerio del Interior se hará la determinación de los términos municipales, o la zona de los mismos, a los que serán de aplicación las medidas reparadoras establecidas en el mismo.

Con posterioridad, por medio del Real Decreto 87/1990, de 26 de enero, se ha dispuesto que se apliquen también, en los términos municipales o áreas de los mismos de la Comunidad Autónoma de Andalucía que se determinen por el Ministerio del Interior, las medidas establecidas en el Real Decreto 1605/1989, de 29 de diciembre.

Con la Orden de 30 de enero de 1990 se llevó a cabo dicha determinación respecto de diversos términos municipales de las Comunidades Autónomas mencionadas que, de conformidad con la información disponible inicialmente sobre la incidencia de las lluvias torrenciales aludidas, se consideraron afectados por los daños catastróficos causados por las mismas.

Las especiales circunstancias concurrentes en esa emergencia y los graves efectos de la misma en algunas áreas de las zonas siniestradas en las Comunidades Autónomas afectadas, así como la necesidad de llevar a cabo cuanto antes la aplicación de medidas reparadoras que contribuirían al restablecimiento de la normalidad en las mismas, dificultaron las actuaciones para disponer de información completa y definitiva sobre los daños correspondientes a los diferentes términos municipales afectados y la efectiva necesidad de aplicar tales medidas en los mismos.

Al completarse la información disponible inicialmente sobre las consecuencias de dicha emergencia se advierte la existencia de varios términos municipales que no pudieron ser incorporados a la Orden de referencia por las causas anteriormente aludidas pero que resultaron afectados, realmente, por daños equivalentes a los sufridos por los municipios comprendidos en la misma, por lo que se considera necesaria, por razones de justicia y equidad, la ampliación de la determinación de los términos municipales establecida en aquella.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las medidas reparadoras establecidas en el Real Decreto 1605/1989, de 29 de diciembre, afectarán, además de a los municipios relacionados en la Orden de 30 de enero de 1990, a los siguientes:

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA

Provincia de La Coruña

Betanzos, Boqueixón, A Capela, Carballo, Carnota, Carral, Cesuras, Coirós, Frades, Melide, Muxía, Neda, Negreira, Ortigueira, Outes, Oza de los Ríos, Ponteceso, Rianxo, Ribeira, Rois, Santa Comba, Turduña, Touro, Trazo, Vedra, Vilasantar, Vimianzo, Zas.

Provincia de Orense

Allariz, Baltar, Baños de Molgas, O Barco de Valdeorras, Blancos, A Bola, Carballeda de Avia, Castro Caldelas, Celanova, Cualedro, Gome-sende, A Gudiña, Leiro, Lovios, Maceda, Manzaneda, Melón, A Merca, A Mezquita, Nogueira de Ramuín, Oimbra, Quintela de Leirado, Ríos, San Juan del Río, Sarreaus, A Teixeira, A Veiga, Vilardevós, Villamartin de Valdeorras, Villardevós.

Provincia de Pontevedra

Arbo, Barro, Baiona, A Lama, Meaño, Meis, Moraña, Nigrán, Portas, Silleda, Tui, Vigo, Vila de Cruces, Vilanova de Arousa.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA

Provincia de Badajoz

Acedera, Aceuchal, Ahillones, Alconchel, Alconera Atalaya, Azuaga, Baterno, Benquerencia de la Serena, Berlanga, Bienvenida, Bodonal de la Sierra, Calzadilla de los Barros, Campillo de Llerena, El Carrascalejo, Casas de Reina, Cristina, Don Alvaro, Esparragosa de Lares, Feria, Fregenal de la Sierra, Fuente del Arco, Fuente del Maestre, Helechosa de los Montes, Herrera del Duque, Higuera de la Real, Higuera de la Serena, Higuera de Vargas, Hinojosa del Valle, Hornachos, Lobón, Llera, Magacela, Maguilla, Malcocinado, Malpartida de la Serena, Manchita, Mengabril, Mirandilla, Monesterio, Nogales, Oliva de

Mérida, La Parra, Puebla de Alcocer, Puebla de Sancho Pérez, Quintana de la Serena, Reina, Rena, Retamal de Llerena, Salvaleón, Salvatierra de los Barros, San Pedro de Mérida, Santa Amalia, Los Santos de Maimona, Segura de León, Talavera La Real, Tamurejo, Torre de Miguel Sesmero, Torremayor, Torremegía, Trujillanos, Valdecaballeros, Valencia de las Torres, Valverde de Burguillos, Valverde de Llerena, Valle de Matamoros, Valle de Santa Ana, Villagarcía de la Torre, Villagonzalo, Villalba de los Barros, Villanueva de la Serena, Villar de Rena, Zalamea de la Serena.

Provincia de Cáceres

Acebo, Aceituna, Ahigal, Albalá del Caudillo, Alcollarín, Alcuéscar, Aldeacentenera, Aldea de Trujillo, Aldeanueva de la Vera, Alía, Almaraz, Baños, Belvis de Monroy, Berrocalejo, Brozas, Cabezallos, Calzadilla, Caminomorisco, Campillo de Deleitosa, Campo Lugar, Cañaveral, Carrascalejo, Casar de Palomero, Casas de Miravete, Casillas de Coria, Castañar de Ibor, Cedillo, Cerezo, Collado, Cuacos de Yuste, La Cumbre, Escorial, Fresnedoso de Ibor, Galisteo, La Garganta, Gargantilla, Gata, El Gordo, Guadalupe, Guijo de Galisteo, Guijo de Santa Barbara, Hernán-Pérez, Higuera, Holguera, Huélagu, Jarandilla de la Vera, Jarilla, Jerte, Ladrillar, Losar de la Vera, Madrigal de la Vera, Madrigalejo, Madroñera, Marchagaz, Mesas de Ibor, Miajadas, Millanes, Monroy, Montánchez, Navaconcejo, Navalvillar de Ibor, Navezuas, Oliva de Plasencia, Palomero, Pedroso de Acim, Peraleda de la Mata, Perales del Puerto, Pescueza, La Pesga, Plasenzuela, Portaje, Portezuelo, Pozuelo de Zarcón, Puerto de Santa Cruz, Riobobos, Robledillo de la Vera, Robledillo de Trujillo, Robledollano, Roman-gordo, Santa Cruz de Paniagua, Santa Marta de Magasca, Santibáñez el Alto, Santibáñez el Bajo, Serradilla, Talaveruela, Talayuela, Tejeda de Tiétar, Toril de Tornavacas, El Torno, Torrecilla de los Angeles, Torre de Don Miguel, Torre de Santa María, Torrejoncillo, Torremenga, Torreorgaz, Trujillo, Valdastillas, Valcecañas de Tajo, Valdefuentes, Valdehúncar, Valdeobispo, Valverde de la Vera, Valverde del Fresno, Viandar de la Vera, Villa del Campo.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA Y LEÓN

Provincia de León

Onzonilla, Palacios de la Valduerna, Sabero, Santa María de la Isla, Santa María del Páramo, Soto de la Vega, Urdiales del Páramo, Valdevimbre, Valverde-Enrique, Villablino.

Provincia de Salamanca

Aldehuela de Yeltes, La Encina, San Muñoz, Serradilla del Llano.

Provincia de Zamora

Ferreras de Abajo, Figueruela de Arriba, Galende, Gallegos del Río, Justel, Rionegro del Puente, Villalobos.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

Provincia de Huelva

Cabezas Rubias, Cañaveral de León, Castaño del Robledo, Cortecon-cepción, Cortegana, Cumbres Mayores, Cumbres de San Bartolomé, Fuentehieridos, Galaroza, Rosal de la Frontera, Santa Bárbara de Casa, Valdelarco.

Provincia de Jaén

Cazorla, Castellar, Bedmar y Garciez, Jabalquinto.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MADRID

Provincia de Madrid

Cenicientos, Colmenar Viejo, Gascones, Lozoya, Moraleja de Enme-dio, Rozas de Puerto Real, Somosierra, Torrejón de Velasco, Valdara-cete, Valdelaguna, Villamanrique de Tajo, Villanueva del Pardillo.

Art. 2.º A los efectos de las actuaciones reparadoras a llevar a cabo por los Ministerios para las Administraciones Públicas, de Obras Públicas y Urbanismo y de Agricultura, Pesca y Alimentación, en la relación de los municipios determinados en el artículo 1.º de la presente Orden, se entenderán también incluidos aquellos otros en los que, para la correcta ejecución de las obras necesarias, sean imprescindibles las actuaciones de los distintos Departamentos, que hayan sido aprobadas por la Comisión Interministerial creada en el artículo 8.º del Real Decreto 1605/1989, de 29 de diciembre.

Art. 3.º A los términos municipales, determinados en el artículo anterior, les serán de aplicación las medidas dispuestas en el Real Decreto 1605/1989, de 29 de diciembre, en relación con los daños que hayan afectado a cada uno de los mismos.

Igualmente les podrá ser de aplicación cualquier otra disposición que se dicte con la misma finalidad de contribuir a la reparación de los daños causados.

Art. 4.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 1 de marzo de 1990.

CORCUERA CUESTA

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

5428 *CORRECCION de erratas del Real Decreto 210/1990, de 16 de febrero, sobre procedimiento de revisión de tarifas de autopistas de peaje.*

Padecidos errores en la inserción del Real Decreto 210/1990, de 16 de febrero, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 44, de fecha 20 de febrero de 1990, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 4997, línea 6.ª del apartado a) del artículo único, donde dice: « $K_1 = K_{1-1} - C$ », debe decir: « $K_1 = K_{1-1} \cdot C$ ».

En la misma página, línea 12.ª del apartado a) del artículo único, donde dice: «... de que se trate», debe decir: «... de que se trate.»

En la misma página, línea 13.ª del apartado a) del artículo único, la expresión $C = 1 + 0,95 \Delta IPC$, que figura centrada, debe figurar en el margen izquierdo del texto, en la misma vertical en que está situado el símbolo K_{1-1} , que figura dos líneas más arriba.

En la página 4998, línea 5.ª, de la disposición adicional segunda, donde dice: «... ambas en 2 por 1.000», debe decir: «... ambas en un 2 por 1.000».

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

5429 *ORDEN de 5 de febrero de 1990 por la que se modifica la aplicación de la tarifa A, incluida en la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 5 de enero de 1990.*

La Orden del Ministerio de Industria y Energía de 5 de enero de 1990, sobre tarifas y precios de gas natural para usuarios industriales, ha establecido las tarifas y precios máximos de venta al público aplicables a los suministros de gas natural efectuados por las empresas concesionarias del servicio público de distribución y suministro de gas natural para usos industriales.

La tarifa A de aplicación a los suministros de gas natural para su uso en «calderas de termofluído y generación de vapor», incluida en el apartado 1.2 del anexo de la citada Orden de 5 de enero de 1990, ha estado limitada en su aplicación temporal, de acuerdo con las anteriores disposiciones sobre tarifas y precios de gas natural para usuarios industriales; estimándose conveniente mantener la limitación al empleo de la tarifa A para los referidos usos, procede modificar la aplicación de dicha tarifa, haciendo referencia al primer periodo contractual.

En su virtud, previo acuerdo del Consejo de Ministros adoptado en su reunión del 26 de enero de 1990,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se modifica la aplicación de la tarifa A, incluida en el apartado 1.2 del anexo de la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 5 de enero de 1990, sobre tarifas y precios de gas natural para usuarios industriales, que quedará redactada en los siguientes términos:

«Atomizado de arcillas y fabricación de bizcocho y fritas en la industria azulejera, excepto el realizado en hornos de cocción rápida. Fabricación ladrillera, incluyendo procesos de producción de ladrillos cara vista.

Calderas de termofluído y generación de vapor, exclusivamente durante el primer periodo contractual.»

Segundo.—Se autoriza a la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía para dictar las disposiciones y normas complementarias necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Orden.

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico para su conocimiento.
Madrid, 5 de febrero de 1990.

ARANZADI MARTINEZ

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

5430 *CORRECCION de errores de la Resolución de 31 de enero de 1990, del Servicio Nacional de Productos Agrarios, que modifica la de 14 de marzo de 1989, por la que se instrumentan las actuaciones para la devolución de la garantía prevista en el artículo 7 del Reglamento (CEE) número 2169/1986, para los productos de la subpartida 39.06 BI del arancel aduanero común (posición N.C. 35.05.10.50).*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la Resolución de 31 de enero de 1990, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 34 de 8 de febrero, página 3829, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el sumario de la Resolución, quinta línea, donde dice: «para los productores de la subpartida 39.06 BI», debe decir: «para los productos de la subpartida 39.06 BI».

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

5431 *ORDEN de 23 de febrero de 1990 por la que se establece un nuevo marco tarifario para los servicios públicos discrecionales de transporte de mercancías por carretera contratadas en régimen de carga completa.*

Ilustrísimo señor:

La evolución de los costes soportados por las Empresas de transporte de mercancías desde la promulgación de la Orden de 10 de febrero de 1989, y teniendo en cuenta las estipulaciones de los artículos 18 y 19 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, sobre Ordenación de los Transportes Terrestres, aconseja la modificación del marco tarifario vigente.

Se ha producido un incremento general en todos los componentes de la estructura de costes de las Empresas, siendo particularmente acusados los de personal, combustible y seguros. Debido a estas variaciones puede considerarse un incremento de los costes del 7 al 8 por 100, en función de las distancias de transporte. Por otra parte, si se hace abstracción de los recorridos concretos a los que se refiere el marco tarifario y se contempla el recorrido medio anual de un vehículo tipo «trayler» o tren de carretera, 100.000 km/año, de ellos 80 por 100 en carga, se obtiene con los mismos supuestos de cálculo, pero, en condiciones medias, una tarifa usuario media referencial para un vehículo tipo «trayler» de 150 pts/veh-km o 6,36 pts/Tm-km para el total de los recorridos medios anuales en carga.

Ahora bien, con objeto de adaptar al máximo las tarifas mínimas de las correspondientes relaciones de tráfico, se han tenido en cuenta tanto los diferentes convenios provinciales, con importantes diferencias entre sí, como los aumentos de productividad de las Empresas obtenidos tanto por las mejoras de la red viaria como por el progresivo equilibrio entre la oferta y la demanda de transporte, así como la generalización del régimen de precios flexibles en las adquisiciones por parte de las Empresas transportistas, lo que produce sustanciales diferencias entre los precios de catálogo, meramente referenciales en su inmensa mayoría, y los reales de adquisición para cada Empresa. Como consecuencia de ello, no se produce un aumento proporcional de las anteriores tarifas al incremento medio de costes antes reseñado, sino que se realiza una reestructuración cuyo resultado último es el marco tarifario que se acompaña como anexo de la presente Orden.